



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,— á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines coleccionalmente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTÉ OFICIAL

(Gaceta del 17 de Agosto)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se movilizan 80.000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.^o Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.^o Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se pondrá presente la escala de edad de menor á mayor, corriendo en este sentido hasta que cada pueblo deje cubierto el cupo que se le asignare.

Art. 4.^o Por el Ministerio de la Gobernación se hará la oportuna distribución del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.^o El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cavigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 15 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso de alzada del Alcalde de Redondela contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declara incapacitado para el cargo de Concejal, la Sección de Gobernación y Fomento de aquél Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del dígito cargo de V. E. en 12 del mes ultimo, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Redondela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

En virtud de acuerdo del expresado Ayuntamiento se arrendaron en 23 de Junio de 1871 por una constancia del mismo los arbitrios impuestos para el año económico de 71-72, adjudicándose el de aguardiente y aceite a Don Ramón Francisco Pardo, quien ante la misma comisión y con su aprobación traspasó sus derechos a D. Luis Silveiro en Noviembre siguiente; siendo después elegido, en su mera de比embre del mismo año de 71, Concejal y designado para el cargo de Alcalde. Transcurrido más de un año, ó sea en 6 de Febrero de 1873, Francisco Crespo acudió á la Comisión provincial solicitando declararse la incapacidad de Pardo por ser arrendatario de arbitrios municipales, puesto que en la cesión hecha á favor de Rívera no intervino el Ayuntamiento, y alegando además que tal trasferencia no le impedía tener indirectamente parte en el negocio, contra lo preceptuado en el art. 30 de la ley municipal. La Comisión remitió esta instancia á la Municipalidad para que resolviese en término de tres días; y como ésta acordó manifestar en 16 de Febrero que no existía la pretendida incapacidad, resolvió la Comisión con fecha 27 declarar incapacitado para ser Concejal a D. Ramón Francisco Pardo, cuyo vacante deberá cubrirse en la forma prescrita en la ley. Comunicada esta resolución al Ayuntamiento, insistió en esa anterior acuerdo con fecha 6 de Marzo, resolviendo no haber querido declarar incapacitado Pardo por instrucciones que afecto expuso; pero la Comisión provincial en 10 del mismo mes declaró que la

solicitud verificada por el Ayuntamiento en el indicado día 10 por haber sido presidida por el ex Concejal Pardo. Con tal motivo ha interpuesto este recurso de alzada ante el Gobierno, acompañando diferentes documentos conducentes á la defensa de su derecho para seguir en el desempeño de su cargo; y manifestando que contra su capacidad nadie se reclamó ni en la época de su elección ni aun después de un año que lleva de ejercicio; por todo lo cual solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

La Sección se abstiene de informar sobre el fondo de este asunto, porque según tiene manifestado en diferentes dictámenes, especialmente en el emitido en 11 de Febrero de 1872, relativa á las elecciones de Albur, no da comprobado al Gobierno resolver sobre la materia, exclusivamente encargada por la ley á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales; y si bien dicho dictámen se refiere á un caso ocurrido durante el período electoral, conviene recordar que la Real Orden de 27 de Julio de 1872, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo, dispone también que mientras una ley no determine á quien pueda decidir, previa la revisión de las excepciones de los Alcaldes y Concejales, deben conocer de tales asuntos en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose opear de sus resoluciones ante la Comisión provincial. Pero si la Sección por las consideraciones expuestas en los dos dictámenes dictámenes se abstiene de examinar en su fondo la cuestión de incapacidad suscitada en este expediente, cree sin embargo conveniente observar que las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los días 10 de Febrero y 3 de Marzo fueron presididas por el Alcalde D. Ramón Francisco Pardo cuya manifiesta infidelidad del art. 101 de la ley municipal que prohibió asistir á la sesión al Concejal interesado mientras se discute y vota una cuestión relativa á su persona ó á las de su familia. A pesar de este irregularidad, habida en la sesión del 10 de Febrero, la Comisión provincial, distinguiendo de lo acordado por el Ayuntamiento, declaró incapacitado a Pardo, y solo si insistir la Municipalidad en 5 de Marzo en su anterior acuerdo fué cuando la misma Comisión estuvo declarar nula esta última sesión, fundada en la circunstancia de haber sido presidida por Pardo.

Sigue, pues, de aquí que si la reunión celebrada por la Municipalidad en 5 de Marzo fue nula, lo fue igualmente del 10 de Febrero anterior, y en tal concejo no cabía que la Comisión determinase nada acerca de la denunciada incapacidad, mientras de un modo legal y válido no resolviese en primer término el Ayuntamiento, esto después del cual empezaba la competencia de la Comisión provincial. Adosciendo, pues, de nulidad lo actuado hasta ahora en el expediente, y teniendo en cuenta además la Real Orden de 22 de Julio de 1873, es de prestar la Sección:

1.^o Que procede que el Ayuntamiento resueve de nuevo acerca de la incapacidad de D. Ramón Francisco Pardo, quien deberá abstenerse de asistir á la sesión en que se trate de este asunto.

2.^o Que en el caso de que contra el fullo del Ayuntamiento se dedijese recurso de alzada para ante la Comisión provincial, libré este de resolver lo que proceda con arreglo á la ley, sin anterior recurso.

Y de conformidad con el preiserato dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República, he venido en resolver conforme al mismo se propone.

Lo que participa á V. S. para los fines apotivos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gob raudor de la provincia de Pontevedra,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 36.

Habiendo sido robadas en la noche del 7 del actual de la Granja S. Andrés, partido judicial de Valdorla la Buena, seis caballerías, cuyas señas y singelos á quienes pertenecen se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes. Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de las indicadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras al expresidente Juzgado.

León 18 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS ROBADAS Y A QUIÉN PERTENECEN

Una mula de la propiedad de José Torres, de cuatro años de edad, muliza, de siete cuartas de alzada. Un macho de Rafael Aguado, pelo pardo, con dos señales de la collera á los encuentros de los brazuelos, bastante herido en el cuello, ocho años de edad, alzada siete cuartas. Otro macho de la propiedad de Mariano Calvo, castaño, de once ó doce años de edad, de siete cuartas y tres dedos, tiene en una naiga un lunar blanco. Otro de Manuel Maté, de ocho años de edad, pelo negro bolívalo, tiene entre las orejas dos lunares blancos, estatura poco más de seis cuartas y media. Otro macho de Fausta Tomé, de siete años de edad, pelo negro, poco más de seis cuartas y media de alzada, una oreja cortada y una espinilla en el miembro. Y un caballo de Benito Calvo, pelo negro, cerrajo, alzada algo más de seis cuartas y media, tiene en el costillar un hoyo y una cicatriz en la braga.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Negociado de Minas.

Circular.

Dispuesto como estoy á no tolerar por más tiempo la morosidad que se observa en el pago del impuesto del canon anual que por derechos de superficie de minas se hallan adendando la mayor parte de los registradores de aquellas en esta provincia, prevengo á todos los que se hallan en este caso, que de no presentarse en el término de quinto día, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial á liquidar y satisfacer lo que adendaron por tal concepto, se procederá por la vía de apremio; en la inteligencia, de que será este el último é improrogable plazo que se les concede para que ingresen en Tesorería las cantidades por que se hallan en desbarcio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 18 de Agosto de 1873.—El Administrador económico, Pablo de León y Brizuela.

Circular sobre cédulas de empadronamiento.

Dispuesto por el art. 7.^o de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta del 8 del actual queda suprimido el impuesto sobre cédulas de empadronamiento ó vecindad, de conformidad con lo recordado por la Dirección general de Contribuciones y Renta, ha dispuesto que los Municipios

de esta provincia rindan sin dilación alguna las cuentas definitivas por el referido concepto de cédulas correspondientes á los años de 1871 y 1872, admitiéndose como dato en las mismas todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir entre los vecinos y resulten en su poder como útiles y sobrantes.

Se recomienda la pronta remisión de dichas cuentas, é interin se examinan y aprueban quedan en suspensión las comisiones de apremio y solo por el referido concepto.

León 16 de Agosto de 1873.—Pablo de León y Brizuela.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 11 de 25 de Julio se publicó una circular para que con arreglo á lo determinado en el art. 70 de la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1^o de Mayo sobre anillamientos, las comisiones municipales remitiesen á esta Administración en término de ocho días dos notas, una del número de contribuyentes, y otra aproximada del de cédulas que considerase indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Y como quiera que sean en cierto número las comisiones que han remitido dichas notas, las encargo y espero lo verifiquen en término de tercero dia, pues la Dirección general de contribuciones reclama las expresadas notas con urgencia, para hacer la impresión de las cédulas.

León 18 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Pablo de León y Brizuela.

Continuación de las Tarifas de la contribución industrial.

TABLA DE EXCEPCIONES.

NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.^o del reglamento, quedan exentas del pago de la CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL las profesiones, industrias y oficios siguientes:

Núm. 1. Abogados, Escrivanes de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Notarios. En compensación del trabajo que emplean en negocios civiles y crímenes de pobres y en los de oficio se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes de cada una de los indicados oficios, cuya justificación se hará voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los fraternarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente a cada clase.

2. Agujadores que llevan agujas á las casas.

3. Aserradores.

4. Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

5. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.

6. Boriladoras á mano.

7. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cuiaquier objeto de especulación, serían considerados como sociedades autónomas y pagaran en los términos designados en el epígrafe DAXOS Y SOCIEDADES de la tarifa 2^o.

8. Cardadoras á mano.

9. Cilleros y corseteros con venta en portaf.

10. Costureras.

11. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionales á su labor ó lebranza tengan reses de vientre, y los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiados ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destino á los mercados.

12. Dueños de bares de maízo de 20 tostadas y los de sin cubierta, con excepción de los que ocupan en el traz parte por ríos ó canales.

13. Dueños de minas de sal píndara por un solo almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producida en la misma.

14. Encargues sin tienda abierta.

15. Enfermeros.

16. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.

17. Funcionarios públicos, estendiéndose por tales los que desempeñen su cargo de carácter permanente con sueldo e asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención a cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

18. Hiland-eras con rueda ó torno de menos de 10 haces.

19. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, baleas de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención a cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten acuerdo de la ejecución de ellos.

20. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

21. Lavaderas.

22. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en sus depósitos establecidos en los puentes de producción, y también por tan que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejerculan en almacén ó establecimientos permanentes fuera del pueblo de producción. La exención se extenderá a las ventas que se hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.

23. Licuadores de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda bivirarse en ellos la venta al por

menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quemada de orujo y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean expendedoras de este artículo.

24. Labradores, puebla ganadería que constituya capital permanente en cuantos es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y a su abono, siempre que se halle comprendida en los arrendamientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial y seficiamiento de cada por este concepto.

25. Lámpa-bolas ambulantes ó en portal.

26. Maestros y maestras de instrucción primaria.

27. Mataderos de ganados en establecimientos designados al objeto.

28. Oficiales de alhajía, de selladoras ó ensambladoras, y de cinturones, alfileras trabajadoras á jornal. Oficiales de sastrería ó zapateros que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias hab locaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, recordándose como tales la mayor ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

29. Olleros que vendan por las calles ollas, pucheros y demás vasijas ordinarias, y los de loza y vidrio también ordinarias.

30. Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

31. Pasajeros con venta en portal.

32. Pescaderos, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33. Pizarreros.

34. Panchadoras.

35. Propietarios de montes, por el beneficio y carbunclo de los leños y materiales de construcción de los montes que les pertenezcan, en tal que las vendan dentro del término municipal de la provincia ó en los mercados inmediatos sin tener situaciones en estos.

36. Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de ropa, calzados y monederos, y para la de dulces y coquillos para linternas.

37. Revendedores de prendas y joyas usadas de poco valor.

38. Secretarios de Ayuntamientos que a la vez toman de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

39. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscursales el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin apreciable beneficio.

40. Vendedores de ropa comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en abundancia venden agujas, aves, frutas, dulces, dulces, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, fiavos, legumbres y hortalizas, timonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pañuelos, plomeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras mercancías semejantes.

41. Zapateros de vino.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

*Declaración firmada y duplicada que D....., vecino (o residente) en esta población, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (o Alcalde) de la industria (profesión, arte o oficio) a que se va a dedicar desde el día.... do.... y cu-
yos pormenores y local donde la establece son los siguientes:*

INDUSTRIA Ó PROFESIÓN Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACIÓN.	CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECEN.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos	Almacen núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedores al por menor de lujos de lana y estambre, de quincinal y de drogas	Tienda núm. 10, calle de San Juan.
Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas, ci. industrias movidas por vapor; dos fundidoras movidas por caballerías, y una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica.	Fábrica en la calle del Prado, núm. 21.
Abogado.	Teluan, núm. 7, principal.

Declaró además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa número 17, calle del Clavel.

(Si es un contribuyente, añadirá:)

Se halla matriculado en la clase.... tarifa.... por la industria de, y satisface de cuota para el Tesoro.... pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuantas declaraciones o advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situación industrial.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce sus industrias (ó profesiones, artes ó oficios) a que se refiere esta declaración, y se obliga a dejarlos penetrar en él en esa quiera hora del día.

FIRMA DEL INTERESADO
(*o del testigo, á su cargo, cuando no sepa escribir.*)

ADVERTENCIA. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industrias; pero cuando se extienda la declaración, se limitará a la industria que ejerce el que la presenta.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Registro de las declaraciones de exención temporal acordadas por el Jefe de esta Administración económica á industriales comprendidos en el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Número del expediente en el registro de la Administración.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad.	Localidad, calle, número y piso donde ejerce la industria.	Basis de la población que la corresponde.	Industria.	Fecha de la declaración del interesado.	Item en que ha empezado el ejercicio de la industria.	Item en que termina la exención del pago.	CLASIFICACION QUE LE CORRESPONDE.			Año económico en que se incorporará al gremio ó al organismo que cuota de tarifa.	Fecha de la resolución del expediente.	Item en que se comunicó el interesado.
									Tarifa.	Número.	Quota.			

MODELO NUM. 1.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...

CONTRIBUCIONES INDUSTRIAL.

TREINTA Y TRES AÑOS

Relacion nominal de los industriales de nueva entrada, á quienes se ha declarado con derecho á los beneficios que concede el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 durante el trimestre citado por consecuencia de los expedientes justificativos que obran en esta Administración.

Número del expediente.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad y habitación.	Base de pobla- ción que corre- ponde a la localidad.	Industria, profesión ó oficio que ha establecido.	Fecha de la declaración del interesado.	Adam en que termina la cuantía de pago.	CLASIFICACIÓN QUE LE CORRESPONDE			OBSERVACIONES.
							Tercia.	N. ^o	Cuota.	
10	Aívarez, José.	Avila, calle de Hita, n. ^o 5	5. ^a	Fabricante de vaipés.	6 Set. 1873	1. ^a Set. 1874.	3. ^a	*	80'23	
5	Rueda, Félix.	Bermuy, calle Ancha, 20	7. ^a	Id. de jarabes,	6 Enero 1873	1. ^a Enero 1874	3. ^a	*	40'50	
30	Rico, Antonio.	Avila, calle de S. José, 7	5. ^a	Id. de máquinas.	15 Marzo 1873	1. ^a Marzo 1874	"	*	38'73	

NOTAS. 1º La colocación de los interesados en este estado se hará por orden de fechas; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corresponda en el registro de la Administración, en el cual se anotarán por las fechas de la aprobación de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número. 2º En la casilla de «Observaciones» se expondrán las que determinen con exactitud cuantas circunstancias concurren en el industrial para conocer la importancia de su establecimiento.

(Folio 1.º)

AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

Pueblo de.....

D...., vecino de (a)...., ha satisfecho en esta Recaudación de Contribuciones, en virtud de orden del (b)...., fecha....., del certificado:

Por cuota.
Por 6 por 100 sobre la misma.

TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)....
..... á..... de..... de 187

El Recaudador.

(d)

El Industrial.

(e)

(a) Además del pueblo de la vecindad, se expresará la provincia a que corresponda.

(b) Administrador económico, Administrador de partido ó Alcalde, según de quien proceda, conforme al art. 1.º del Reglamento.

(c) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la Tarifa.

(d) O. e. encargado de la recaudación.

(e) O testigo á su ruego si no sabe firmar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Fuentes de Carbajal.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal dentro del término de 15 días a contar desde la fecha en que se haga la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentes de Carbajal 11 de Agosto de 1873.—José Blanco.

Por el Ayuntamiento de Castrotierra, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días, el repartimiento del contingente provincial del año económico de 1873 á 74, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Portela.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se recibirán instancias documentadas por espacio de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que deberán acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de actividad que tenga el aspirante.

Portela 1.º de Agosto de 1873.—El Juez municipal, José Franco,

CONTRIBUCIÓN DE PATENTE.

PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

EL JEFE ECONÓMICO DE LA PROVINCIA.

SEÑAS GENERALES (a).

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Certifica que D...., vecino de..... (sus señas generales las del márgen), ha satisfecho en la Recaudación de Contribuciones de esta provincia la cantidad de como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico de 18.... á 18....

Y para que conste expido la presente en..... a..... de..... de 18....

El Jefe económico,

Por cuota.....

Por 6 por 100 sobre la misma...

TOTAL.....

ADVERTENCIA. En cada recibo se estampará el sello oficial de la Administración en sitio que abrace la matriz y su talón.

(a) Las señas generales solo se anotarán cuando la Patente sea para industrias ambulantes no sujetas a base de población.

(Se continuará.)

pueblo, ofreciendo verificarlo en la primera ocasión de su venida:

4.º Resultando. Que el demandado D. Marcos Fernández Bello, no ha comparecido en juicio a pesar de haber sido citado dos veces, tanto testigos y en su persona, signándose por tanto esta demanda en rebeldía conforme lo denotan el art. 1.181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

5.º Resultando. Que el citado demandado, ha tenido de ello conocimiento como lo demuestran las misivas dirigidas al expresado Pastrana, unidas á esta demanda fechas 8.º de Febrero y 23 de Abril del año actual:

Considerando 1.º Que los testigos Venancio Quintanilla Merino, Juan Rueda, Gregorio Calvo y Romualdo Montaña, confirmán en todas sus partes lo expuesto en la demanda por el precitado Pastrana, referente á la entrega primera y segunda vez, al Recaudador Marcos Fernández Bello de las cantidades que el demandante expresa:

2.º Resultando. Así bien plenamente comprobada, por la unánime declaración de los propios testigos, que Pastrana á los pocos días entregó al citado recaudador Fernández el resto del importe del talón ó sean sesenta reales y céntimos:

3.º Resultando. Que Isidoro Pastrana, declara no haber recibido el talón en el acto de hacer el total pago al tercer trimestre porque el recaudador se resistió de la entrega á pretesto de estar ocupado en el momento, tener el libro talonario empaquetado y en disposición de salir fuera del

agencia de la recaudación del Banco de España del partido de Sahagún, con más las costas causadas ó que se causaron, tanto en la persecución de esta demanda y sus incidencias, como en el expediente ejecutivo intentado por el Recaudador actual, contra el demandante Pastrana; hágase saber la sentencia de esta parte, y por lo que hace á la del demandado, notifíquese en los establecimientos de este Juzgado municipal según dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicúese en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios de este Juzgado.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo probado, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal de que yo el infrascrito Secretario certifico. El Juez municipal, Mariano Calvo. =Gregorio Olmedo, Secretario.

Esta conforma con su original, al que me remito, el que queda por ahora en la Secretaría de mi cargo. Y á petición de Isidoro Pastrana, de esta vecindad, doy el presente visado por el Sr. Juez.

ANUNCIOS.

La persona que tenga noticia de una vaca que se extravió el dia 3 del presente mes de Agosto, informándose por Mayorga en la provincia de León, hará el favor de dar razón á su dueño Atanasio Rubio, de Uriones de Castroponce, provincia de Vizcaya, partido de Villabona.

Sus señas son: de 8 á 9 años, pelo blanco, mearista en la cadera derecha con una L., y la uñiculación del pie derecho un poco más abundantemente otra.

Imp. de José G. Recuendo, La Platería, 7.